



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-517/2022

**RECURRENTE:** RADIO TELEVISIÓN S.A. DE  
C.V.

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIA:** ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

**COLABORÓ:** BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, trece de julio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Especializada dentro del expediente del procedimiento especial sancionador<sup>2</sup> SRE-PSC-114/2022, por la que determinó existente la omisión de transmitir y reprogramar la pauta conforme a lo que ordenó el Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, por parte de las emisoras XHMOW-TDT (CANAL 29) y XHMOW-TDT 2 (CANAL 29.2), de la concesionaria Radio Televisión S.A. de C.V.<sup>4</sup>

### ANTECEDENTES

**1. Acuerdos de distribución de pautas.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Comité de Radio y Televisión del INE<sup>5</sup> emitió el acuerdo INE/ACRT/55/2021, por el que se aprobaron los modelos de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, así como autoridades electorales,

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

<sup>2</sup> En lo siguiente, PES.

<sup>3</sup> En adelante, INE.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Radio Televisión, concesionaria, recurrente o actora.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, el Comité.

## **SUP-REP-517/2022**

durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre del dos mil veintidós.

Posteriormente, el once de febrero de dos mil veintidós<sup>6</sup>, el Comité aprobó el acuerdo INE/ACRT/18/2022, mediante el cual modificó el diverso INE/ACRT/55/2021, derivado de la procedencia del registro como partido político local de “Encuentro Solidario Sonora.

**2. Monitoreo.** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>7</sup> del INE, detectó que la concesionaria, en sus emisoras XHMOW-TDT (CANAL 29) XHMOW-TDT 2 (CANAL 29.2)<sup>8</sup>, omitió transmitir y reprogramar diversos spots durante el periodo ordinario del primer semestre de dos mil veintidós.

**3. Vista.** El seis de mayo, la DEPPP dio vista al secretario ejecutivo del INE por el presunto incumplimiento a la transmisión de pauta ordinaria atribuible a la concesionaria, por lo que, el posterior nueve de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>9</sup> de la Secretaría Ejecutiva del INE radicó el asunto y ordenó diversos requerimientos<sup>10</sup>.

**4. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El diecinueve de mayo siguiente, se admitió la vista y se emplazó a Radio Televisión a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el posterior veinticinco.

**5. Sentencia impugnada SRE-PSC-114/2022.** Sustanciado el procedimiento, el veintidós de junio pasado, la Sala Especializada determinó, entre otras cuestiones, que era existente el incumplimiento de transmitir y reprogramar 215 promocionales, por lo que impuso una multa a cada una de las emisoras de la concesionaria y determinó que esta última debía reponer los tiempos y promocionales que no transmitió.

---

<sup>6</sup> En adelante, las fechas se refieren a dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, DEPPP.

<sup>8</sup> En lo subsecuente, las emisoras.

<sup>9</sup> En lo posterior, UTCE.

<sup>10</sup> UT/SCG/PE/CG/284/2022.



**6. Recurso de revisión.** El veintinueve de junio posterior, la recurrente presentó demanda de recurso de revisión ante la responsable, la cual, en su oportunidad, fue remitida a este órgano jurisdiccional.

**7. Turno.** Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-517/2022** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver la impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador por el que se controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada, en relación con el incumplimiento a las pautadas ordenadas por el INE; recurso cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>11</sup>

**SEGUNDA. Resolución en videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>12</sup>:

**1. Forma.** La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

---

<sup>11</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución; 164; 166.III inciso a) y X, y 169.XVIII, de la Ley Orgánica; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>12</sup> Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

## **SUP-REP-517/2022**

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de tres días<sup>13</sup>.

La resolución controvertida fue emitida el miércoles veintidós de junio y notificada al recurrente el posterior viernes veinticuatro<sup>14</sup>, transcurriendo el plazo para impugnar del lunes veintisiete al miércoles veintinueve de junio, sin considerar en el cómputo el sábado veinticinco y domingo veintiséis, por ser inhábiles, toda vez que la controversia no tiene relación con proceso electoral alguno. Por lo que, si el escrito de demanda se presentó ante la Sala responsable en la última fecha señalada, se tiene por satisfecho este presupuesto procesal.

**3. Legitimación y personería.** La recurrente cuenta con legitimación para interponer el recurso, al ser la denunciada en el procedimiento del cual emanó la resolución controvertida; por otra parte, la personería del representante está reconocida por la autoridad responsable.

**4. Interés jurídico.** Se cumple el requisito, porque la recurrente se inconforma de la determinación de la Sala Especializada por la que sus emisoras fueron sancionadas, argumentando que le genera diversos agravios.

**5. Definitividad.** Se satisface dicho requisito porque no existe otro medio para controvertir la sentencia impugnada por la concesionaria.

**CUARTA. Contexto, acto impugnado y temas de agravios.** El presente asunto tuvo origen en la vista que la DEPPP dio al secretario ejecutivo del INE, porque derivado del monitoreo y la verificación que efectúa para comprobar el cumplimiento de la transmisión de los promocionales, detectó que, en los periodos de dieciséis de enero a quince de febrero y del uno al quince de marzo, la concesionaria Radio Televisión S.A. de C.V., a través de sus emisoras XHMOW-TDT y XHMOW-TDT 2, omitió transmitir, en Michoacán, y reprogramar diversos spots durante el periodo ordinario del

---

<sup>13</sup> Con base en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Fojas 174 y 175 del expediente electrónico SRE-PSC-114/2022.



primer semestre de dos mil veintidós, aunado a que no hubo reprogramaciones voluntarias o por requerimiento, según se advierte:

Periodos de omisiones	XHMOW-TDT (Canal 29)	XHMOW-TDT 2 (Canal 29.2)
16 de enero al 15 febrero	75	74 <sup>15</sup>
1 al 15 de marzo	33	33
<b>TOTAL</b>	108	107

Sustanciado el procedimiento por la UTCE, la Sala Especializada tuvo por actualizada la omisión de transmitir 215 promocionales y reprogramar la pauta que le ordenó el INE.

Al efecto, la responsable concluyó que si bien Radio Televisión durante toda la investigación manifestó que había cumplido con la transmisión de la pauta y exhibió sus bitácoras de transmisión, aquellas eran insuficientes para desvirtuar el monitoreo (prueba plena) de la DEPPP,<sup>16</sup> en el que se observa el incumplimiento de transmisión de la pauta que le ordenó el INE.

Al efecto, señaló que las bitácoras de transmisión no son un medio de prueba idóneo y pertinente para acreditar y/o justificar diversas irregularidades, al tratarse de un documento que elabora la concesionaria, en términos de lo sostenido en el SUP-REP-396/2022.

Refirió que al requerir a la concesionaria aportar los testigos de grabación para corroborar sus afirmaciones, esta señaló que eso le correspondía a la autoridad.

También argumentó que se garantizó la adecuada defensa de Radio Televisión, porque la UTCE puso a su alcance los testigos de grabación que la DEPPP tenía, a fin de que pudiera revisarlos y confrontarlos con las pruebas que aportó en el procedimiento, y con eso desvirtuar el monitoreo, no obstante, la concesionaria no realizó la confrontación entre sus bitácoras

<sup>15</sup> Uno de los promocionales no se verificó, con fecha de transmisión de 25 de enero.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 24/2010 de título: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.

## **SUP-REP-517/2022**

de transmisión y los materiales que se encontraban a su disposición en los Centros de Verificación y Monitoreo del INE<sup>17</sup>.

Al efecto, precisó que en el emplazamiento de diecinueve de mayo<sup>18</sup>, se le informó que se encontraban a su disposición para su consulta<sup>19</sup> y confronta<sup>20</sup>, el veintitrés y veinticuatro de mayo, en un horario de las 10:00 a las 15:00 horas, precisando las direcciones de los centros respectivos.

En el referido acuerdo, la UTCE precisó que los informes de monitoreo son el resultado de la actividad de monitoreo y validación realizado por la DEPPP, mediante el cual confronta las detecciones reportadas por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, con las grabaciones que se encuentran en cada uno de los Centros de Verificación a lo largo del territorio nacional; por lo tanto, en ellos se ubican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detectada la difusión de los promocionales materia de la denuncia, permitiendo formular una defensa adecuada.

Además, señaló que ha sido criterio de la Sala Superior<sup>21</sup> que los testigos de grabación son el medio idóneo en el que constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar y si bien el INE no tiene el deber jurídico de correr traslado con los testigos de grabación a la concesionaria, los debe poner a disposición de la denunciada, para su consulta en las instalaciones del respectivo Centro de Verificación, del Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado.

A partir de lo anterior, la UTCE solicitó el auxilio de las diversas juntas para que, en caso de existir comparecencia de la concesionaria, se certificara mediante acta circunstanciada los resultados que se obtuvieron de la

---

<sup>17</sup> En lo subsecuente, Centros de Verificación.

<sup>18</sup> Notificado a la actora el veintitrés de mayo a las 10:30 horas, luego del citatorio que se dejó el veinte de mayo, a efecto de esperar la notificación, como se advierte a fojas de la 79 a la 84 del expediente SRE-PSC-114/2022.

<sup>19</sup> En las instalaciones de los centros de verificación, ubicados en las diferentes Juntas Ejecutivas del INE en Michoacán.

<sup>20</sup> Señaló que por la carga de trabajo en la DEPPP los testigos de grabación estuvieron disponibles en los Centros de verificación.

<sup>21</sup> Para lo cual refirió el precedente SUP-RAP-515/2012.



consulta, no obstante, Radio Televisión no acudió a revisar los testigos de grabación.

Derivado de lo anterior, la responsable impuso a cada una de las emisoras de la concesionaria Radio Televisión la multa de 250 Unidad de Medida y Actualización<sup>22</sup>, equivalente a \$24,055.00 (veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

En contra de lo anterior, la recurrente alega que no existe incumplimiento alguno, para lo cual hace valer los agravios siguientes:

- a. Vulneración al derecho de defensa, respecto de la forma en que se puso a su disposición los testigos de grabación en poder de la DEPPP;
- b. Reversión de la carga de la prueba, al considerar que le correspondía a la DEPPP acreditar el incumplimiento de la pauta;
- c. Falta de exhaustividad, al omitir pronunciarse sobre la solicitud de confronta que realizó la concesionaria y realizar mayores diligencias; y
- d. La omisión de presentar los testigos de grabación se debió a problemas técnicos.

#### **QUINTA. Estudio de fondo**

**1. Planteamiento del caso.** La pretensión de la recurrente es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada porque, a su consideración, se vulneró su derecho de defensa y la responsable no fue exhaustiva en cuanto a la valoración de pruebas.

**2. Decisión de esta Sala Superior.** Se debe **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Especializada, toda vez que la recurrente no controvierte de manera frontal las consideraciones relacionadas con la garantía de audiencia y si bien la responsable no se pronunció sobre la solicitud de confronta de la actora, lo cierto es que corresponde a esta desvirtuar el

---

<sup>22</sup> UMA.

## **SUP-REP-517/2022**

monitoreo de la DEPPP, sin que las bitácoras de transmisión resulten suficientes y sin que esto implique revertir la carga de la prueba.

**3. Metodología de estudio.** Por cuestión de método, los agravios se analizarán por temáticas, algunas en lo individual y otras en conjunto a fin de evitar reiteraciones innecesarias, sin que ello obstaculice el estudio de la totalidad de las razones expuestas, de resultar necesario<sup>23</sup>.

En primer término se analizará el motivo de inconformidad relativo a la vulneración al derecho de defensa, al tratarse de violaciones procesales de estudio preferente, porque de resultar fundado sería suficiente para revocar la resolución impugnada, sin necesidad de analizar los otros agravios.

En caso contrario, se continuará con el estudio de los motivos de inconformidad restantes, relativos a la carga de la prueba y falta de exhaustividad de la responsable.

## **4. Análisis de los agravios**

**4.1. Inoperancia de los agravios que reproducen el voto particular emitido en la sentencia controvertida.** Los agravios en los medios de impugnación requieren que quien promueve refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Las y los actores deben exponer **hechos y motivos de inconformidad propios** que estimen lesionan sus derechos, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

Ello implica que los argumentos deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; explicar por qué está controvirtiendo la

---

<sup>23</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.





determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la anterior instancia o ante la responsable.

La consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado<sup>24</sup>.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida<sup>25</sup>.

En el caso concreto, se consideran **inoperantes** los planteamientos de la recurrente relativos a que “...*si bien en el acuerdo de emplazamiento la autoridad instructora le otorgó 2 días a la concesionaria - del veintitrés al veinticuatro de mayo, en un horario de 10:00 - a 15:00 hrs. - para revisar 215 (doscientos quince) testigos de grabación, lo cierto es que la notificación de este acuerdo fue el veintitrés de mayo a las 10:30 hrs., es decir, ya iniciado el plazo que tenía para revisar las grabaciones respectivas. Esta situación, es trascendente, ya que, el plazo otorgado de dos días para la revisión de 215 (doscientos quince) testigos de grabación en los centros de monitoreo no fue efectivo, ya que cuando se le notificó a la concesionaria que podía consultarlos, ya había iniciado el plazo para su cotejo...*”

---

<sup>24</sup> Resultan aplicables las tesis de jurisprudencia, 2a./J. 62/2008: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA; la Jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la clave de identificación 1a./J. 85/2008, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA; CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO, así como la Jurisprudencia con número de registro 209202 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

<sup>25</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la SCJN, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

## **SUP-REP-517/2022**

Los referidos planteamientos constituyen una reproducción total de los argumentos del voto particular emitido en la sentencia impugnada<sup>26</sup>, lo cual implica que esas inconformidades son ajenas a la promovente y carentes de materia controversial.<sup>27</sup>

En concepto de este órgano jurisdiccional, con independencia de considerar lo sostenido en el referido voto particular, la recurrente debió realizar un ejercicio argumentativo para exponer la forma en que la notificación del emplazamiento le generó agravio, por ejemplo, de cómo impactó en la consulta de los testigos, etcétera, como sí lo hizo en relación con el diverso agravio relativo a la presunta falta de exhaustividad.

Ante la **inoperancia**, se procede al análisis de los agravios que no se ubican en el supuesto referido.

### **4.2. La DEPPP sustentó la vista en el monitoreo que realizó en ejercicio de sus atribuciones y corresponde a la concesionaria desvirtuar su contenido**

En primer término, deviene **infundado** el agravio por el que la actora aduce que en la sustanciación del PES se revirtió la carga de la prueba, cuando le correspondía a la DEPPP.

Al respecto, es importante considerar que, a través del PES, se conocen las denuncias sobre conductas presuntamente infractoras de lo establecido en la Base III del artículo 41 o 134, párrafo octavo constitucional, así como el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>28</sup>; de las normas sobre propaganda política o electoral, o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, dentro de los procesos electorales.

---

<sup>26</sup> Criterio similar se sostuvo al resolver el SUP-REP-477/2021 y SUP-REP-339/2021, respectivamente.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 23/2016, de rubro: VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

<sup>28</sup> En adelante, LGIPE.



La Sala Superior<sup>29</sup> ha establecido que el PES se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación, por lo que el denunciante tiene la carga de ofrecer las pruebas<sup>30</sup> que sustenten su pretensión<sup>31</sup>.

El artículo 471, párrafo 3, de la Ley Electoral establece que la denuncia debe reunir, entre otros, el requisito de ofrecer y exhibir las pruebas correspondientes y esta Sala Superior ha sostenido que la carga de las pruebas le corresponde a quien denuncia,<sup>32</sup> y es su deber aportarlas desde la presentación de la queja.

Para la procedencia de la denuncia e inicio del PES, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

El artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE<sup>33</sup> prevé que si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la UTCE dictará las medidas necesarias para realizar una investigación preliminar y allegarse de elementos, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento.

Es decir, como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento, la UTCE cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a la Sala Especializada de este Tribunal,

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

<sup>30</sup> Jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

<sup>31</sup> Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas.

<sup>32</sup> Jurisprudencia 12/2010, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

<sup>33</sup> En adelante, Reglamento de Quejas.

## SUP-REP-517/2022

para que ésta resuelva sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer<sup>34</sup>.

A partir de lo anterior, la investigación debe dirigirse, *prima facie*, a corroborar los indicios que se desprenden de los elementos de prueba que dieron origen al procedimiento, e implica que la autoridad cumpla la obligación de allegarse de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.

Así, si se fortalece la prueba para la verificación de los hechos, y existiera nexo directo, inmediato y natural, se evidenciaría que la averiguación transita por camino sólido y la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada; de los nuevos extremos pueden decretarse otras diligencias y dar pauta a continuar la investigación, hasta que ya no haya datos vinculados a la línea iniciada.

En el caso concreto, la recurrente aduce que la carga de la prueba correspondía a la DEPPP (porque fue quien dio la vista) y a la UTCE a través de sus facultades de investigación y que indebidamente le fue revertida, al pretender que fuera ella quien evidenciara que sí cumplió con transmitir los promocionales conforme lo pautado.

En primer término, lo **infundado** del agravio deriva de que la recurrente pierde de vista las particularidades del inicio del procedimiento, toda vez que no derivó de una queja, sino de la vista que una autoridad dio, a partir de las presuntas inconsistencias detectadas en el ejercicio de sus atribuciones.

Como ya se ha evidenciado, el origen de la controversia derivó del monitoreo que la DEPPP realizó. Al efecto, resulta relevante precisar que esa Dirección es la encargada de realizar las verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión correspondientes.

---

<sup>34</sup> Jurisprudencia 22/2013 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.



En el caso concreto, detectadas inconsistencias del monitoreo, al dar la vista informó que a través de los oficios INE/DEPPP/DATERT/1140/2022, INE/DEPPP/DATERT/1574/2022 y INE/DEPPP/DATERT/2260/2022, respectivamente, requirió al concesionario para que informara sobre los presuntos promocionales omitidos y, en su caso, ofreciera reprogramarlos<sup>35</sup>.

Refirió que en respuesta, la concesionaria manifestó que transmitió la totalidad de los promocionales ordenados en las pautas, para lo cual adjuntó la bitácora de transmisión.

Señaló que en seguimiento a lo anterior, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/01363/2022 de doce de abril, requirió a Radio Televisión los testigos de grabación correspondientes a las transmisiones que manifestó realizar. No obstante, al dar respuesta, la concesionaria solicitó a la DEPPP ordenar el monitoreo a efecto de obtener los testigos de grabación y remitió la bitácora de transmisión.

Adicional a lo anterior, al dar vista, la DEPPP remitió diversas órdenes de transmisión y el reporte de monitoreo, consistente en el informe de monitoreo emitido por la Dirección de Verificación y Monitoreo de la DEPPP, que suma 215 promocionales que no transmitió la concesionaria a través de sus emisoras.

Al respecto, esta Sala Superior<sup>36</sup> ha señalado que al emitirse por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones,<sup>37</sup> por regla general, el monitoreo tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el criterio sostenido en la jurisprudencia 24/2010<sup>38</sup>, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, salvo prueba en contrario<sup>39</sup>.

---

<sup>35</sup> Conforme el numeral 59, párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

<sup>36</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver SUP-REP-417/2021.

<sup>37</sup> De conformidad con el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>38</sup> De rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.

<sup>39</sup> Similar criterio fue sostenido en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-35/2019, SUP-REP-160-2020, entre otros.

## **SUP-REP-517/2022**

A partir de lo anterior, se advierte que, contrario a lo que alega la actora, la DEPPP sustentó debidamente la vista en el monitoreo que realizó en ejercicio de sus facultades, así como en los requerimientos de información realizados a la recurrente, y corresponde a la concesionaria desvirtuar el contenido del referido monitoreo, sin que esto implique revertirle la carga de la prueba como erróneamente lo alega.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que el valor probatorio pleno que por regla general tiene el monitoreo realizado por la DEPPP, puede ser desvirtuado por las partes mediante otros elementos probatorios, con la finalidad de garantizar el principio de presunción de inocencia.

La relevancia de lo anterior radica en que corresponde, en este caso, a la concesionaria evidenciar que los promocionales sí fueron transmitidos conforme lo pautado por el INE y, por tanto, que no debe considerarse como un incumplimiento, para lo cual es necesario desvirtuar el contenido del referido monitoreo.

En consecuencia, corresponde a la ccesionaria y no a la UTCE realizar lo necesario para acreditar lo anterior, por ejemplo, mediante la confronta de sus registros contra el monitoreo y los testigos de grabación, de ahí lo **infundado** del agravio.

### **4.3. La concesionaria tiene la carga de desvirtuar el monitoreo de la DEPPP y no lo hizo**

La recurrente refiere que la responsable no se pronunció sobre los planteamientos de la recurrente durante toda la sustanciación<sup>40</sup> y los formulados al contestar el emplazamiento, relativos a la solicitud de una confronta entre las bitácoras de transmisión que aportó —señalando la fecha, hora y versión de los materiales difundidos— frente al monitoreo de la DEPPP y los testigos de grabación, a efecto de comprobar que en los

---

<sup>40</sup> Al dar respuesta al oficio INE/DEPPP/DATERT/1140/2022.



periodos materia de controversia, a través de sus emisoras, cumplió con las pautas ordenadas por la autoridad.

Aduce que al responder el oficio INE/DEPPP/DATE/01363/2022, solicitó el monitoreo de los días, horas y materiales correspondientes, para obtener testigos de grabación oportunos y que pudieran compulsarse con las bitácoras que ya había aportado, sin obtener respuesta alguna a tal petición. De ahí que al desahogar el requerimiento que le formuló la UTCE el nueve de mayo pasado, reiteró la solicitud.

Señala que la responsable, además de no pronunciarse respecto de la referida solicitud, no realizó la compulsión o confronta, aun cuando debió instrumentarla ante la prueba de descargo aportada por la recurrente; contrario a ello, aduce que la UTCE pretendía que la actora lo hiciera, omitiendo agotar la investigación aun cuando existían diligencias a su alcance

En concepto de este órgano jurisdiccional, son **inoperantes los agravios**.

Conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior, corresponde a la concesionaria desvirtuar el monitoreo de la DEPPP y no a la UTCE realizar la confronta, de ahí que la autoridad no estaba vinculada a realizar un pronunciamiento al respecto, máxime que dio a la concesionaria la oportunidad de consultar los testigos de grabación de la DEPPP y esta no ejerció tal derecho, como se evidenciará más adelante.

En efecto, como previamente se ha evidenciado, ante el valor probatorio pleno que, por regla general, tiene el monitoreo que realiza la DEPPP, corresponde a la concesionaria desvirtuar su contenido, razón por la cual **no resulta procedente** la pretensión de la concesionaria relativa a que la autoridad realice una confronta y es en esos términos que la responsable debió pronunciarse frente a su solicitud.

Por otra parte, devienen **inoperantes** los agravios por los cuales se aduce que la UTCE debió instrumentar mayores diligencias a efecto de verificar

## **SUP-REP-517/2022**

los hechos novedosos que se desprendieron de la prueba de descargo aportada por la recurrente (bitácoras).

Al respecto, durante la sustanciación del PES y ante esta instancia, la defensa de la concesionaria consiste en que transmitió los promocionales conforme lo pautado y no es materia de controversia que, para acreditar su dicho, exhibió sus bitácoras de transmisión.

Este órgano jurisdiccional considera acertada la conclusión de la responsable en cuanto a que las referidas bitácoras son insuficientes para desvirtuar el monitoreo de la DEPPP, toda vez que al ser producida y aportada por las partes, dicha documental no tiene pleno valor probatorio por sí misma y requiere estar vinculados con otros elementos que se encuentren en el expediente y que, de acuerdo con un estándar racional de juicio, generen convicción sobre los hechos que pretenden corroborar<sup>41</sup>.

Con base en lo anterior, si corresponde a la concesionaria desvirtuar el monitoreo y no lo hizo, porque la bitácora presentada resultó insuficiente para ese efecto, resulta evidente que la sola presentación de ese documento no obligó a la UTCE a realizar la confronta y, en consecuencia, la recurrente no evidencia que la autoridad faltara a su deber de exhaustividad en la investigación.

Dicho de otra manera, solo en el caso de que la recurrente ofreciera pruebas idóneas que refutaran el contenido del monitoreo, se actualizaba el supuesto de que la autoridad realizara mayores diligencias para esclarecer el cumplimiento de la pauta.

Con base en lo expuesto, deviene **inoperante** el agravio por el cual se aduce que resulta insuficiente el argumento de la DEPPP respecto de las cargas de trabajo y no contar con herramientas tecnológicas para no realizar

---

<sup>41</sup> Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior en los SUP-REP-396/2022 y SUP-REP-82/2021, respectivamente.





la confronta solicitada, porque, como se ha evidenciado, corresponde a la concesionaria desvirtuar el contenido del monitoreo.

Por otra parte, deviene **inoperante** el agravio por el que aduce que la concesionaria no se negó a presentar los testigos correspondientes a la transmisión de la pauta ordenada, sino que se presentaron problemas técnicos con el equipo debido a su obsolescencia y en algunos casos no viene la etiqueta de las siglas del canal y solo se muestra la hora y fecha; que al grabar se nota el desfase de su audio o se queda muteado algunos segmentos.

La inoperancia deriva de que era ante la autoridad sustanciadora el momento procesal oportuno para que la recurrente aportara o, en su caso, expusiera las razones que le impedían presentar los testigos de grabación, a efecto de que la autoridad tuviera la oportunidad de valorarlo y pronunciarse al respecto; no obstante, ante la UTCE se limitó a señalar que era la DEPPP quien debía remitirlos<sup>42</sup>, de ahí que con independencia de que la recurrente aduzca adjuntar los testigos a la demanda, este no es el momento procesal oportuno para hacerlo.

Contrario a lo anterior, es criterio de Sala Superior<sup>43</sup> que los testigos de grabación son el medio idóneo en el que constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar y que el INE no tiene el deber de correr traslado con ellos a la concesionaria, pero sí el deber de ponerlos a disposición para su consulta en las instalaciones del respectivo Centro de Verificación, lo cual en el caso sí ocurrió.

En relación con lo expuesto, en la sentencia controvertida se precisa que la autoridad instructora puso a disposición los testigos de grabación para su consulta y confronta, en los Centros de Verificación; sin que en momento

---

<sup>42</sup> Lo anterior, toda vez que al dar respuesta al requerimiento de la UTCE de nueve de mayo, la DEPPP explicó en qué consiste el proceso de gestión de los testigos de grabación, así como la carga de trabajo que tenía derivado de los procesos electorales locales 2021-2022; señaló que no cuenta con dispositivos externos ni servicio de almacenamiento en la nube para grabar la información. A partir de esto, sugirió que las emisoras consultaran las grabaciones en los Centros de Verificación.

<sup>43</sup> Véase el SUP-RAP-515/2012.

## **SUP-REP-517/2022**

alguno la actora y sus emisoras lo hubieran refutado, mediante el ofrecimiento de alguna prueba<sup>44</sup>.

Al respecto, ante esta instancia la recurrente no desvirtúa lo aducido por la responsable en el sentido de que no ejerció su derecho a verificar y contradecir los testigos de grabación que estuvieron disponibles para tal finalidad, en los Centros de Verificación<sup>45</sup>.

En efecto, la actora no razona por qué no realizó la confronta, ni señala de qué manera el tiempo con el que contó para hacerlo le impidió la verificación, limitándose a sustentar su defensa en que la compulsa le correspondía a la autoridad, argumento que ya se ha desvirtuado.

Lo anterior se fortalece al considerar que en el escrito por el cual formuló alegatos<sup>46</sup> no hizo valer planteamiento alguno respecto de alguna imposibilidad para formular la confronta referida.

A mayor abundamiento, si bien la actora señala que no ofreció los testigos de la transmisión por problemas técnicos, no acredita en qué consistieron esas fallas que le impidieron presentar lo solicitado,<sup>47</sup> sin que sea procedente que a partir de afirmaciones subjetivas se le exima de responsabilidad.

Al efecto, resulta relevante considerar que en su calidad de concesionaria, tiene un deber reforzado de diligencia, por lo que no es suficiente que realice manifestaciones simples y genéricas sobre una dificultad técnica para ser deslindada de responsabilidades.

En consecuencia, aun cuando la recurrente afirma que sí cumplió con la transmisión del pautado ordenado, no desvirtuó el monitoreo, al fundar su dicho únicamente en un documento privado (bitácoras de transmisión) del que únicamente se desprenden indicios que no se robustecieron con

---

<sup>44</sup> Similar criterio se sostuvo en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-125/2020 y sus acumulados.

<sup>45</sup> Véase lo resuelto en el SUP-REP-179/2020.

<sup>46</sup> Visible a foja 87 del expediente SRE-PSC-114/2022.

<sup>47</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-125/2020.



elemento probatorio adicional —ante la omisión de presentar los testigos de grabación— y al no ejercer su derecho de confrontar los testigos en poder de la DEPPP, máxime que a los monitoreos y a los testigos de grabación se les identifica como pruebas técnicas con pleno valor probatorio.

Adicionalmente, en momento alguno hizo valer algún error o inconsistencia en la información remitida por la DEPPP.

En consecuencia, la recurrente no logró contrarrestar el resultado del monitoreo de la DEPPP y la consecuente actualización de la infracción.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.